

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1640, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú.

El presente informe fue aprobado por, en la Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el de de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:
.....

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1640, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el miércoles 4 de setiembre de 2024.

Mediante el Oficio 217-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1640, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 4 de setiembre de 2024;

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente para su estudio.

Finalmente, a través del OFICIO-0079-2024-2025-CCR/CR, de fecha 6 de setiembre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1640 tiene cuatro artículos y una única disposición complementaria final. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene como objeto modificar el artículo 3, el numeral 2) del artículo 4, el numeral 7) del artículo 5 y el numeral 15) del artículo 7, e incorporar el artículo 17-A al Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, con la finalidad de incorporar la competencia y funciones, así como precisar la ubicación del órgano de línea en la estructura organizacional del Ejército del Perú.
- El **artículo 2** dispone modificar el artículo 3, el numeral 2) del artículo 4, el numeral 7) del artículo 5 y el numeral 15) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1137. A continuación, el detalle:
 - En el **artículo 3** se añade que el ámbito de competencia del Ejército del Perú es también el ciberespacio con la capacidad de ciberdefensa en el ámbito de sus competencias.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

- En el **artículo 4** se añade que dentro de las funciones del Ejército del Perú se ejerce el control, vigilancia y defensa del ciberespacio con la capacidad de ciberdefensa en el ámbito de sus competencias.
 - En el **artículo 5** se indica que dentro de los órganos de línea que comprende la estructura orgánica básica del Ejército del Perú, se encuentra el Comando de Operaciones Cibernéticas.
 - En el **artículo 7** se precisa que las funciones del **Comandante General del Ejército del Perú** son también disponer y supervisar que se ejecuten acciones para control, vigilancia y defensa del ciberespacio con la capacidad de ciberdefensa en el ámbito de sus competencias.
- El **artículo 3** incorpora el artículo 17- A al Decreto Legislativo 1137, señalando que: *“El Comando de Operaciones Cibernéticas opera, defiende, responde, influye e informa en el dominio del ciberespacio, en el ámbito de su competencia, para proteger y defender la información y las comunicaciones, a través de la capacidad de ciberdefensa, asegurando el comando y control, frente a las amenazas que afecten la seguridad nacional, los intereses nacionales, los activos críticos nacionales (ACN) y recursos claves (RC) para mantener las capacidades nacionales en el área de su responsabilidad. El cargo de Comandante General de Operaciones Cibernéticas es ejercido por un Oficial del Grado de General. Su organización interna, conformación y funciones se regulan en el reglamento de la presente norma”.*
- El **artículo 4** hace mención respecto a que el decreto legislativo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.
- La **Única Disposición Complementaria Final** ordena que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Defensa, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 005-

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

2015-DE a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1640, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político:

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que *“los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”*.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos ***“(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”***.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas ***“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de***

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario **“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹¹**

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.
--	--------------------------	--	---------------

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1640

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Esta honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1640, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1640 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 4 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 217-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1640 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1640 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1640

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y	“2. Materias de la delegación de facultades legislativas: El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

<p>CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL</p>	<p>a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</p> <p>[...]</p> <p>2.10. Seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia, contrainteligencia y seguridad digital</p> <p>[...]</p> <p>2.10.3 Modificar el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú; y el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de incluir en cada una la competencia en ciberdefensa, así como precisar la ubicación del órgano de línea en la estructura organizacional de cada institución militar.</p> <p>[...]</p>
---	--

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1640 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1640 tienen como objeto modificar el artículo 3, el numeral 2) del artículo 4, el numeral 7) del artículo 5 y el numeral 15) del artículo 7, e incorporar el artículo 17-A al Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, con la finalidad de incorporar como competencia y funciones del Ejército del Perú la ciberdefensa del ciberespacio, así como precisar la ubicación del órgano de línea en la estructura organizacional del Ejército del Perú que se hará cargo de ello.

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el decreto legislativo 1640 se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **subnumeral 2.10.3 del numeral 2.10 del artículo 2 de la Ley 32089**, relacionada a modificar el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú; y el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de incluir en cada una la competencia en ciberdefensa, así como precisar la ubicación del órgano de línea en la estructura organizacional de cada institución militar.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1640 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no ha sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.10.3 del numeral 2.10 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para modificar el Decreto Legislativo 1137 -Ley del Ejército del Perú- con el objeto de incluir la competencia de ciberdefensa, así como precisar la ubicación del órgano de línea especializado en la estructura organizacional del Ejército del Perú.

Y es que tal como se ha verificado, los artículos 2 y 3 del decreto legislativo examinado, el primero incorpora a la ciberdefensa en el ámbito de competencia del Ejército del Perú, adhiere como una función adicional del Ejército del Perú el ejercer el control de vigilancia y la defensa del ciberespacio e incorpora como

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

órgano de línea al Comando de Operaciones Cibernéticas. Por su parte el artículo 3 incorpora el artículo 17-A que crea el Comando de Operaciones Cibernéticas, el cual tiene estrecha relación al objeto del Decreto Legislativo examinado, así como a la finalidad de la delegación de facultades desarrollado en el subnumeral 2.10.3 del numeral 2.10 del artículo 2 de la Ley 32089.

Ahora bien, la necesidad de dicha modificación se encuentra sustentado en la exposición de motivos del decreto legislativo sujeto a control, el cual señala que el problema público es el siguiente:

“Como parte de la Seguridad y Defensa Nacional, se ha emitido la Ley N° 30999, Ley de Ciberdefensa y su Reglamento, la misma que de acuerdo a lo señalado en su artículo 1, determina el marco normativo en materia de ciberdefensa del Estado peruano, regulando las operaciones militares en y mediante el ciberespacio a cargo de los órganos ejecutores del Ministerio de Defensa dentro de su ámbito de su competencia, conforme a ley.

La referida ley, dentro del ámbito de la defensa nacional, en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10 y otros, definen el alcance de la ciberdefensa, como la capacidad militar que permite a los órganos ejecutores del Ministerio de Defensa, de acuerdo a sus funciones y en el ámbito de sus competencias, actuar frente a amenazas o ataques realizados mediante el ciberespacio cuando estos afecten la seguridad nacional, los intereses nacionales, los activos críticos nacionales y recursos claves para mantener las capacidades nacionales; dando lugar al ejercicio del derecho de legítima defensa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y como consecuencia de ello al uso de la fuerza.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

*Al respecto, el Ejército del Perú para el cumplimiento de sus competencias orientadas a la seguridad y defensa nacional, cuenta con órganos de línea, los cuales se encuentran detallados en el numeral 7) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú; norma que define su estructura orgánica básica y cuyas funciones específicas de los referidos órganos se detallan en los artículos 16 y 17, relacionados a las Divisiones de Ejército y Aviación del Ejército. [...]*¹⁷

Lo antes mencionado fue contemplado oportunamente por el Poder Ejecutivo al momento que solicitó facultades legislativas al Congreso, señalando en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752 que “[...] la existencia de las entidades de las Fuerzas Armadas en Ciberdefensa, a través de la modificación e incorporaciones en sus leyes, impacta en el cumplimiento de la misión del Comando Operacional de Ciberdefensa del CCFFAA, lo que permite cumplir con la Ciberdefensa y protección en el ciberespacio de los activos críticos nacionales y recursos claves, cuando la capacidad de protección de sus operadores y/o del sector responsable de cada uno de ellos y/o de la Dirección Nacional de Inteligencia sea sobrepasada, a fin de mantener las capacidades nacionales, en el ámbito de la seguridad nacional y así como actuar frente a amenazas o ataques realizados en y mediante el ciberespacio cuando estos afecten la seguridad nacional. [...]¹⁸

Lo antes descrito demuestra que el Poder Ejecutivo legisló conforme a la discrecionalidad otorgada por el Parlamento en la Ley 32089, en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades¹⁹.

¹⁷ Páginas 1 y 2 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1640.

¹⁸ Página 168 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE:

Visto en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTqxNTE2/pdf>

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Es así, que se demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1640 esta alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1640 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*²⁰

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.²¹

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²² El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²³

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1640 tiene como objeto modificar el artículo 3, el numeral 2) del artículo 4, el numeral 7) del artículo 5 y el numeral 15) del artículo 7, e incorporar el artículo 17-A al Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, con la finalidad de incorporar la competencia y funciones de la ciberdefensa, así como precisar la ubicación del órgano de línea especializado en la estructura organizacional del Ejército del Perú.

Es así, que esta legislación fortalece los artículos 165, 168 y 170 de la Constitución Política. Ello en razón a que el Ejército del Perú constituye parte de

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

las Fuerzas Armadas, cuya finalidad primordial es garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Referente a ello, la ciberseguridad tiene estrecha relación a la protección de la soberanía nacional, pues de no tener el Estado peruano altos estándares sobre dicha materia, sería vulnerable a ciberataques que tengan como intención violar la soberanía nacional en beneficio de terceros.

El artículo 168 de la Constitución Política establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación, entre otras labores de las Fuerzas Armadas. Al respecto, la emisión del Decreto Legislativo 1640 se hace respetando dicho parámetro constitucional, puesto que se modifica el Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú, norma que contiene el ámbito de competencia, organización y funciones del Ejército del Perú para incluir los conceptos de ciberespacio, la capacidad de ciberdefensa y la creación del Comando de Operaciones Cibernéticas para que se especialice sobre sobre esta materia al interior de la mencionada institución estatal.

Asimismo, la menciona modificación permitirá que el Ejército del Perú pueda, oportunamente, solicitar a la entidad competente los fondos necesarios para realizar la nueva función establecida -Ciberseguridad- que emerge por el desarrollo de las nuevas tecnologías. Enmarcándose así en lo expuesto en el artículo 170 del texto constitucional, que indica que la ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado **no vulnera la Constitución Política del Perú**, superando el control de evidencia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 4
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>Decreto Legislativo 1640, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1137, Ley del Ejército del Perú, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el miércoles 4 de setiembre de 2024 y dado cuenta ese mismo día al Parlamento por parte de la presidente de la República, mediante Oficio 217-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1640 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el miércoles 4 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO DEL PERÚ

Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí Cumple. No contraviene normas constitucionales.</p>
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	<p>✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1640 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.10.3 del numeral 2.10 del artículo 2 de la Ley 32089.</p>

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1640, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1137, Ley Del Ejército Del Perú, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima,



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1640, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1137, LEY DEL EJÉRCITO
DEL PERÚ**